

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que mediante queja con consecutivo N°**160-34-01.44-5795 del 02 de octubre de 2024** y radicado **CITA 32934**, una funcionaria de la UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA-UMATA, del Municipio de Peque Antioquia, informó a CORPOURABA, sobre presuntas afectaciones ambientales, generadas por malos olores a la vecindad y generando vertimiento de aguas residuales provenientes de actividades Porcícolas (Cría de Cerdos) directamente a la fuente hídrica denominada “San Pablo” la cual conecta con la Quebrada “San Juan” para ser afluente del Rio Cauca, realizadas presuntamente por el señor **EDGAR ANIBAL OLIVEROS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.580.094, sin contar con los permisos pertinentes por las autoridades ambientales en este caso, la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA), específicamente en la finca “Siento de Callejas, vereda San Pablo, jurisdicción del Municipio de Peque, Departamento de Antioquia, en las coordenadas 7° 3' 23.64" 75° 53' 16.122”

SEGUNDO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 11 de noviembre de 2024, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-742 del 29 de abril de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

10. Conclusiones

En el desarrollo de la visita de inspección se verificó que, la producción porcina denominado en la finca Siento de Callejas, localizada en la vereda San Pablo del Municipio de Peque en

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

las coordenadas N 7°3'23.64" W75°53'16.122" es propiedad del señor EDGAR ANIBAL OLIVEROS HERNÁNDEZ, identificado con número de cedula N° 70.580.094 de Ituango, Antioquia y fue quien atendió la visita.

Existe afectación al recurso aire proveniente del agua sucia con estiércol de 6 cerdos diariamente, y que vierte a la quebrada San Pablo, además, está dispuesto al lado de la vivienda vecina.

Existe afectación al recurso agua debido a que la porcícola vierte directamente a orillas del cauce de la quebrada san pablo.

La producción porcina no cuenta con permiso de vertimiento.

11.Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerir al señor **EDGAR ANIBAL OLIVEROS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.580.094 de Ituango, Antioquia, eliminar o cambiar la manera de disponer el estiércol, producto del proceso de la cría de los cerdos en la finca Siento de Callejas, vereda San Pablo, del Municipio de Peque localizada en las coordenadas N 7°3'23.64" W75°53'1.122" debido a la generación de malos olores y vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo además de no poseer permiso de vertimiento aprobado por parte de CORPOURABA

Requerir al señor **EDGAR ANIBAL OLIVEROS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.580.094 de Ituango, Antioquia, para que se acoja a las recomendaciones de tipo ambiental y le dé un manejo adecuando a los vertimientos

Se da traslado de este informe a la oficina jurídica de **CORPOURABA** para que actúe conforme a la normatividad ambiental vigente

Dar respuesta a la Inspección del Municipio de Peque, mediante el correo: inspecciondepolicia@peque-antioquia.gov.co

Remitir copia del presente informe técnico a la Inspección del Municipio de Peque con el fin de que realice las acciones pertinentes en marco de sus competencias legales (...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la ley 2387 de 2024, establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Decreto Ley 2811 de 1974: Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energías puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
“(..)

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1076 Del 26 De mayo De 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1, de este decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N° 160-08-02-01-742 del 29 de abril de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se pudo constatar que el sitio objeto de la denuncia es perteneciente al señor **EDGAR ANIBAL OLIVEROS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.580.094 y en el mismo se desarrollan actividades de cría y engorde de cerdos de levante, hace aproximadamente cuatro (4) años. Igualmente, se detecta que las aguas residuales provenientes del lavado de las cocheras, principalmente como restos de comida y estiércol, se vierten directamente a la quebrada San Pablo. Además de ello, se perciben fuertes olores en el área.

Consecuentemente, los olores emitidos producto de la actividad piscícola; son caracterizados por compuestos como el amoníaco y el sulfuro de hidrógeno, pues el vertimiento directo de aguas residuales al suelo conlleva el riesgo de contaminación y deterioro de su calidad; ya que la carga orgánica presente en los excrementos de los cerdos puede iniciar procesos de descomposición y fermentación, liberando compuestos químicos y nutrientes que impactan negativamente en la composición y fertilidad del suelo; puesto que la presencia de olores indica una deficiente gestión de los residuos producidos durante la cría y engorde de cerdos.

Es imprescindible destacar que, en vista del considerable contenido de sólidos en suspensión presente en las aguas residuales generadas por la cría de cerdos, se hace necesario

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

establecer un sistema de tratamiento integral y adelantar los debidos permisos de vertimiento y en el caso que haga uso de aguas a través de algún sistema de captación, requiere la obtención de concesión de aguas superficiales o subterráneas, cualquiera que sea el caso. Este sistema debe garantizar una remoción efectiva de la carga orgánica y otros contaminantes presentes en el efluente, según lo establecido en la resolución 631 de 2015 el cual establece los valores de aceptados para DBO, DQO, SST, y demás parámetros solicitados para la actividad porcícola.

De igual manera se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 3° del artículo tercero de la Resolución 1023 del 28 de julio de 2005 expedida por el entonces Ministerio de ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con respecto a las Guía Ambientales para el sector Agrícola y Pecuario, por lo tanto se hace necesario obtener la concesión de aguas para el uso adecuado del recurso hídrico, así como el permiso de vertimiento para el manejo adecuado de los efluentes generados por la actividad.

Así las cosas y conforme a los argumentos antes expuestos, este despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de vertimiento de aguas residuales a una fuente hídrica denominada "San Pablo" la cual conecta con la Quebrada San Juan para ser afluente del Rio cauca, toda vez que no cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente y tampoco se acoge a la guía ambiental para el subsector porcícola, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 y la resolución 1023 del 28 de julio de 2005.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de los expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **EDGAR ANIBAL OLIVEROS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.580.094, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, relacionada con el vertimiento de aguas residuales, provenientes de actividades porcícolas a la fuente hídrica denominada "San Pablo" que luego vierte a la Quebrada San Juan para ser afluente del Rio cauca, sin realizar el tratamiento previo y sin el correspondiente permiso de vertimiento, por la emisión de olores nocivos y alteración de la función de conservación y protección del área de retiro de la fuente hídrica en mención, específicamente en las coordenadas 7° 3' 23.64" 75° 53' 16.122" finca "siento de Callejas, vereda San Pablo, jurisdicción del Municipio de Peque, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 160-08-02-01-742 del 29 de abril de 2025.
- Formulario Único de Recepción de denuncias de infracciones ambientales N° 160-34-01.44-5795 del 02 de octubre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

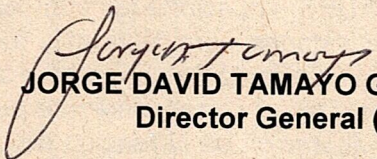
ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR al señor **EDGAR ANIBAL OLIVEROS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.580.094, para que inicie el trámite de permiso de vertimientos para las descargas de aguas residuales domésticas y agrícola, así mismo obtener el referido instrumento de manejo y control ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, este último artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, para el efecto se le otorga el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente decisión.

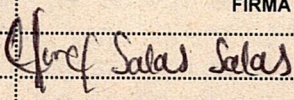
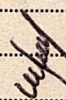
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR ANIBAL OLIVEROS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.580.094, en calidad de presunto infractor y a la **UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA-UMATA**, para los fines de su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		28/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°160-16-51-26-0061-2025